



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

(5)

"2019, 100 años del natalicio de Rafael Montejano y Aguirreaga"



00002216

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTE.



El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **ADICIONAR**, un párrafo segundo al artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. **El objeto de la iniciativa es elevar a rango constitucional el derecho humano al trabajo que se da entre las autoridades estatales y municipales, a efecto de garantizar que en las relaciones laborales con los trabajadores a su servicio, no existan formas y actos de simulación jurídica y contratación precaria que tiendan a desvirtuar o menoscabar la existencia, naturaleza, duración y condiciones de las mismas, bajo la siguiente:**

EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS



El derecho al trabajo se refiere al establecimiento de condiciones laborales justas y equitativas, así como a la protección contra el trabajo en condiciones injustas y



desfavorables. En este sentido, la Organización Internacional del Trabajo (OIT)<sup>1</sup>, es considerada como el primer ente en regular la competencia entre las naciones en beneficio de las personas. México ha firmado diversos convenios con esta organización, en los que se abarcan temas como: la igualdad de oportunidades y de trato, el empleo, salario, condiciones laborales, la protección social, la administración y la inspección.

En ese sentido, el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que:

*"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial".*

Relacionado con lo hasta aquí dicho, el apartado B del artículo 123 de la Carta Magna<sup>2</sup>, contempla los diversos derechos y condiciones que deben regir las relaciones del trabajo entre los poderes del estado con sus empleados, en el ámbito local y federal.

De acuerdo al párrafo quinto del numeral 5º constitucional, el Estado no puede permitir que se lleve a efecto **ningún contrato**, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa. Sin embargo, es del dominio público que los poderes del Estado y los municipios de manera común incurren en actos jurídicos por medio de los cuales simulan relaciones de trabajo con sus empleados que expresan condiciones distintas a las reales, o que atentan contra la naturaleza del puesto y trabajo efectivamente

<sup>1</sup> Organización Internacional del Trabajo. Véase en: <https://www.ilo.org/global/lang-es/index.htm>. Consultada el 23 de enero de 2019.

<sup>2</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_270818.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf). Consultada el 23 de enero de 2019.



prestado, en particular cuando se trata de la forma de contratación, ya sea trabajador de base o por tiempo determinado.

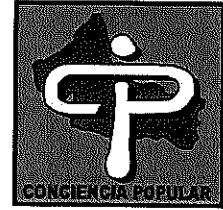
En ese contexto, **el Estado y los municipios son comunes violadores del derecho humano al trabajo y a la estabilidad al mismo de las personas que son contratadas para prestar un servicio personal subordinado habitual y de naturaleza indeterminada, con el objetivo de evadir las responsabilidades que surgen de la misma, lo que de suyo es inaceptable**, máxime cuando la designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes, de conformidad con la fracción VII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política.

**El estado de necesidad obliga a esta Soberanía a elevar a rango constitucional la máxima protección a los trabajadores del estado y los municipios que se incorporan al servicio público, así como a sus familias y, en consecuencia, la prohibición para que en la contratación del personal se inserten cláusulas abiertamente abusivas mediante actos simulados que al término del mismo obligan a que estos acudan al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para la defensa de su derecho a al estabilidad.** En ese contexto, el párrafo tercero del artículo 1º del texto constitucional federal, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado potosino debe prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en lo particular cuando es concededor y ejecutante de las prácticas referidas.

Por último, la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>3</sup> ha venido sosteniendo diversos criterios jurisprudenciales sobre los cuales se fundamenta la iniciativa, bajo los

---

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación: Véase en: <https://www.scjn.gob.mx/>. Consultada el 23 de enero de 2019.



números: 2a./J. 20/2005, P./J. 36/2006 y 2a./J. 67/2010, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 315; Tomo XXIII, febrero de 2006, página 10; y, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 843, de rubros: **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES."**, **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL."** y **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO."**

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se **ADICIONA**, un párrafo segundo al artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 131...

**Las autoridades estatales y municipales garantizarán que en las relaciones laborales con los trabajadores a su servicio, no existan formas y actos de simulación jurídica y contratación precaria que tiendan a desvirtuar o menoscabar la existencia, naturaleza, duración y condiciones de las mismas.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2019, 100 años del natalicio de Rafael Montejano y Aguirreaga"*



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis"; previo procedimiento de reforma constitucional especial, previa aprobación del voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado; de conformidad con el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de la reformas que le sea enviada por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado, los cabildos serán sancionados de acuerdo con las leyes en la materia.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat**  
**Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal**  
**Conciencia Popular**

00002216